

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una reclamacion de la compañía de diligencias postas generales con motivo de exigirse á sus coches en varios portazgos los derechos que el Arancel marca para el caso de llevar tiros de machos ó mulas, no obstante ser de caballos los que usan en aquellos puntos, fundándose en lo prescrito por la Real orden de 40 de Enero último, cuyas disposiciones entiende la citada compañía que no deben serle aplicables por hallarse establecidas sus paradas con mucha anterioridad á la expresada fecha; y atendiendo á que el abuso de dicha Real orden se propuse remediar no consiste en la situacion de una parada cualquiera, sino en el cambio que en ella se haga de un tiro por otro de distinta especie, sobre lo cual no da lugar á duda la citada disposicion, S. M. se ha servido resolver que no obsta para su aplicacion á las diligencias la circunstancia que alega la compañía relativamente al establecimiento de sus paradas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1851.—Arteta.—Señor Director general de Obras públicas.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(Continuacion.)

TITULO III.

De las cátedras que pueden darse sin oposicion.

Art. 225. Siempre que vauque alguna cátedra de las comprendidas en los artículos 115, 116, 121 y 122 del Plan de estudios vigente se anunciará en la *Gaceta*, señalando el término de un mes para que la soliciten los que aspiren á ella. Terminado el plazo se remitirán al Real Consejo de Instruccion pública las solicitudes, unidas á los expedientes de los interesados, para que dicho cuerpo haga la propuesta correspondiente.

Art. 226. La propuesta se hará en terna, si hubiere suficiente número de aspirantes, y en todo caso se colocará á estos segun el orden de preferencia en la opinion del Consejo.

Art. 227. Como en virtud de lo prevenido en el artículo 135 del Plan de estudios pueden ser colocados en cátedra de facultad de Universidad de distrito ó en Instituto, los agregados cesantes que hubieren sido clasificados, con arreglo á las bases que en el mismo artículo quedan establecidas, se observarán para estos casos las reglas siguientes:

1.º Los clasificados no tendrán por esto derecho, sino opcion, á ser colocados cuando el Gobierno lo tenga por conveniente.

2.º Si estos interesados perteneciesen á las carreras de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, deberá haberse dado anteriormente, cuando menos, una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva; y cuando el Gobierno tenga por conveniente proveer entre ellos una cátedra, se anunciará la vacante en la *Gaceta*, dándose un mes de término para recibir las solicitudes, pasado el cual se procederá como queda dicho en los artículos anteriores.

3.º En la facultad de filosofía no serán colocados sino los agregados cesantes, clasificados con esta opcion, y en los términos que prescribe el art. 116 del Plan de estudios, es decir, entrando en concurrencia con los Catedráticos de Instituto á quienes dicho artículo concede el mismo derecho, y observándose tambien los trámites señalados en los dos artículos anteriores.

4.º En los Institutos, excepto los agregados á Universidad, podrán ser colocados, á voluntad del Gobierno, en las asignaturas que indiquen sus respectivas clasificaciones; pero sin perjuicio de los alumnos de la escuela normal de filosofía, que siempre serán preferidos.

TITULO IV.

De los títulos que han de obtener los Catedráticos.

Art. 228. Los que fueren nombrados Catedráticos recogerán el título de tales en el preciso término de tres meses; pasando el cual, si no lo hubieren solicitado, previo el pago correspondiente, se entenderá que renuncian la cátedra, y se anunciará la vacante.

Art. 229. El título de Catedrático de facultad devengará 2000 rs.; el de Instituto ó de escuela especial de ampliacion 1000 rs.; en los demas casos 500. Cuando se pase de una clase á otra superior, se descontarán del valor del nuevo título las cantidades que se hubieren satisfecho por los títulos de las cátedras obtenidas anteriormente.

Art. 230. Todo catedrático deberá presentarse á servir su plaza en el término de 40 dias, contados desde la fecha de su nombramiento. Si no lo hiciere, ó no obtuviere prórroga del Gobierno, no se le dará posesion, y se declarará la cátedra vacante.

TITULO V.

Del modo de ascender en categoria en las cátedras de facultad.

Art. 231. Siempre que en alguna facultad resulte vacante una categoria de ascenso ó de término, la Direccion general de Instruccion pública la anunciará en la *Gaceta*, señalando el término de un mes para recibir las solicitudes de los que, hallándose con las circunstancias requeridas, quieran optar á ella.

Art. 232. Los aspirantes acompañarán á su solicitud su hoja de servicios con todos los documentos que juzguen oportunos; y si hubiesen publicado obras, un ejemplar de cada una.

Art. 233. Pasado el mes se unirán á las solicitudes de los aspirantes sus respectivos expedientes, segun obren en la Direccion general, y se pasarán todas al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 234. El Consejo examinará y comparará los expedientes, y con presencia de los méritos y servicios de los interesados, propondrá al Gobierno, en terna, á los que juzgue acreedores á la vacante. Servirá siempre de mérito preferente el haber compuesto obras originales sobre cualquiera de las materias que abraza la facultad, y especialmente si estas obras hubieren sido incluidas en las listas de textos.

Si los aspirantes no fuesen mas que dos ó tres, los propondrá el Consejo en el orden de sus respectivos méritos y servicios. Si no se presentase mas que un solo aspirante, se consultará al Consejo á fin de que manifieste si le juzga con los requisitos necesarios para obtener la vacante.

Art. 235. Los catedráticos que al publicarse el plan de estudios vigente hubiesen cumplido los tres años que por el anterior se necesitaban para poder ascender en categoria, conservarán este derecho aunque no tengan los cinco que en la actualidad se exigen.

Art. 236. El que obtuviere la vacante habrá de recoger el título correspondiente en el término de tres meses, satisfaciendo por él la suma de 3000 rs., si fuese de ascenso, y 4000 si fuese de término; pero descontándose de estas cantidades las satisfechas ya por los títulos de las cátedras y categorías obtenidas anteriormente.

TITULO VI.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

Art. 237. Siempre que un Catedrático desee pasar de una asignatura á otra de su propia facultad ó seccion filosófica, ya sea en la Universidad á que pertenezca, ya en Universidad distinta, lo solicitará, acompañando á su exposicion los documentos que creyere oportunos. Esta exposicion, con el expediente del interesado, pasará al Real Consejo de Instruccion pública, el cual consultará si puede ó no accederse á la solicitud, teniendo presente el bien de la enseñanza.

Art. 238. En los Institutos no se concederá el pase de una asignatura á otra sin tener el título de Regente de segunda clase para la nueva asignatura, ó el de licenciado en la seccion correspondiente de la facultad de filosofía; pero en estos casos no habrá necesidad de consultar al Consejo.

Art. 239. En las escuelas especiales será preciso tener las cualidades que los respectivos reglamentos exijan para cada asignatura ó título en que esté comprendida la que se solicite.

Art. 240. Todo el que varie de asignatura habrá de sacar nuevo título, satisfaciendo solo 400 rs. por los gastos

del mismo; pero estos títulos no servirán para el descuento de que hablan los artículos 229 y 236.

Art. 241. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes de que la cátedra vacante se saque á oposicion, pues una vez publicado el concurso no tendrán ya lugar semejantes peticiones.

TITULO VII.

De las obligaciones de los Catedráticos.

Art. 242. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son los siguientes:

1.º Guardar respeto y subordinacion al Jefe de la escuela, como igualmente á los Decanos y Vicedirectores, donde los hubiere.

2.º Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.

3.º No abandonarla antes del tiempo señalado.

4.º Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca á sus personas como á las doctrinas que viertan en sus explicaciones.

5.º Señalar las faltas de los alumnos.

6.º Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.

7.º Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

Art. 243. Para anotar las faltas de los alumnos, el Catedrático pasará lista todos los dias, y concluida la leccion remitirá á la Secretaría una papeleta en que exprese los que no hubieren asistido, ó diga que la concurrencia á su clase ha sido completa. La omision de esta papeleta se considerará como falta de asistencia en el mismo Catedrático, incurriendo en las multas que se dirán mas adelante.

Todas las papeletas de esta clase se conservarán en la Secretaría, ordenadas por clases y por meses.

En la misma Secretaría se llevará un registro en que á cada alumno se le anoten sus faltas, sacadas de las anteriores papeletas.

Art. 244. Todos los Catedráticos al principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repaos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion de lecciones, con el resumen ó programa de las materias que cada una ha de abrazar, se imprimirá, teniendo los alumnos la obligacion de comprarlas: si esto no pudiere ser, el Catedrático les dictará al principio de cada semana la parte correspondiente para que la copien, con la obligacion de ponerla en limpio en un cuaderno.

Art. 245. Los anteriores programas con las observaciones que cada profesor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregarán á los respectivos sustitutos, á fin de que en el caso de tener que ocupar su puesto se atengan á ellas en las explicaciones; y un ejemplar ó copia de los mismos programas se remitirá al Gobierno para que, luego de examinados, se unan á los expedientes de los respectivos Catedráticos.

Art. 246. Debiendo los Catedráticos estar subordinados al Jefe de la escuela en todo lo concerniente al orden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente á solas y con el respeto debido cuantas observaciones creyeren convenientes. En el caso de insistir el Jefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el Catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 247. Si á pesar del segundo precepto del Jefe de la escuela no obedeciere el Catedrático, podrá ser suspenso por el mismo Jefe, dando este cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública si el caso fuere grave y mereciese la pena de separacion, ó una suspension que pase de tres meses.

Art. 248. Para que la asistencia de los profesores á cátedra sea tan puntual como exige la enseñanza se observarán los preceptos siguientes:

1.º No habrá cuarto de hora de cortesía ni se consentirá ninguna de las prácticas que propendan á disminuir la duracion de las lecciones: el profesor entrará en cátedra á la hora fija que le esté señalada, cuidando de concurrir al establecimiento con la anticipacion conveniente. Un Bedel anunciará la hora de entrada.

2.º Tampoco saldrá el Catedrático del aula ni abandonará la explicacion hasta que, trascurrido el tiempo prefijado, entre un Bedel á anunciarle que ha dado la hora.

Art. 249. Todo Catedrático propietario ó sustituto, antes de entrar en cátedra, se presentará al Decano ó Director, y estos, en las Universidades, tendrán obligacion de dar un parte diario al Rector, manifestando si todos los Profesores han concurrido á cátedra, y en caso contrario los nombres de los que hubiesen faltado.

Art. 250. Las faltas que no lleguen á 10 se castigarán con la pérdida del sueldo respectivo, prorrateándose el de todo el año en los dias lectivos que tuviere el curso: de 10

á 20 faltas se impondrá el duplo de dicha multa; y en pasando de este último número, el Jefe suspenderá al Catedrático, dando cuenta al Gobierno.

Art. 251. Al fin de cada mes comunicará el Jefe del establecimiento al Habilitado nota de las multas en que hubiera incurrido cada Catedrático, para que al cobrar su haber se le hagan los descuentos consiguientes. Con estos descuentos se hará un fondo que se empleará en aumento de la Biblioteca, y de su inversion dará cuenta el Rector á la Junta de Decanos.

Art. 252. Ningun Catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del Jefe del establecimiento.

Art. 253. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza, ó perjudiquen demasiado á los fondos de Instruccion pública, no se concederán á la vez, durante el curso, á mas de dos Catedráticos, á no ser en casos que hagan irremediable la infraccion de esta regla.

Se seguirán para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los Catedráticos durante el curso las reglas que estén prescritas por punto general para los empleados del Ministerio.

Toda orden de licencia caducará en el hecho de haber transcurrido un mes sin hacer uso de ella.

Art. 254. Todo el mes de Junio y la primera quincena de Julio se emplearán por las facultades en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de Julio se suspenderá todo acto hasta igual dia de Setiembre. En las demas escuelas, á no ser que sus reglamentos prevengan expresamente otra cosa, la suspension tendrá efecto desde que se concluyan dichos exámenes y ejercicios, los cuales comenzarán el dia 15 de Junio. Durante el tiempo de vacaciones podrán los Catedráticos ausentarse, participando al Jefe del establecimiento el punto adonde fuesen, no siendo para la corte y el extranjero, en cuyos dos casos necesitarán licencia del Gobierno.

Las licencias durante las vacaciones, sea cual fuere la causa que las motive, no sujetarán nunca á los que las disfruten á descuento alguno en sus sueldos.

Art. 255. Si un Catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiese regresado al concluir esta, el Jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 256. Incurrirá un Catedrático en falta con respecto á su conducta en la cátedra:

1.º Por las doctrinas que vierta en sus explicaciones. En estos casos el Jefe del establecimiento deberá averiguar exactamente cuáles sean dichas doctrinas: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad ó escuela respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion, el Jefe dará cuenta al Gobierno para la resolusion conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor. Igualmente dará cuenta el Jefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el Catedrático tan imperfecta, que haya lugar á tomar alguna providencia.

2.º Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el profesor no apunta las faltas de estos, si no corrige sus desórdenes, si omite el dar parte de ellos, el Jefe, en casos leves, deberá amonestarle; pero si el exceso llega hasta el punto de suponer insistencia en el alumno, constando por otra parte que ha faltado á clase, ó los desórdenes en el aula fuesen continuados, sin que el profesor acierte á poner el conveniente remedio, se llevará el asunto al Consejo de disciplina ó se dará parte al Gobierno, segun la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspension correspondiente á la falta.

3.º Por no guardar en su persona el decoreo y la decencia convenientes ó no concurrir á cátedra con el traje que se prevendrá mas adelante. Se prohíbe á todo Catedrático fumar dentro del edificio, excepto en los cuartos de descanso.

Art. 257. Si no bastase la autoridad del Jefe para mantener la debida armonía entre los Catedráticos, y alguno de estos se propusese á injurias ó ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del Consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1000 reales; y en caso de reincidencia, la suspension temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 258. Ningun Catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo.

La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. Tambien las podrá dar á los que estén matriculados para la enseñanza doméstica, pero en casa de estos; y participándolo al Jefe.

Art. 259. Tampoco podrá ningun Catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser Juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos. Esta prohibicion se extiende á los Catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica, respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 260. Siempre que se forme expediente gubernativo á un Catedrático propietario por las causas enunciadas en este título, ó otra cualquiera, deberá oírse al acusado y al Consejo de Instruccion pública, antes que recaiga resolusion del Gobierno.

TITULO VIII

De los Ayudantes y demas dependientes científicos de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 261. Respetándose los derechos adquiridos por disposiciones anteriores, y sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos de las escuelas especiales, las plazas de dependientes facultativos en los establecimientos públicos de enseñanza se darán en adelante por oposicion entre los que las soliciten. Quedan exceptuados del concurso los alumnos de la escuela normal de Filosofia, á quienes colocará el Gobierno donde mejor convenga.

Art. 262. Las oposiciones se verificarán en la Universidad del distrito á que pertenezca la escuela donde exista la vacante. Disposiciones especiales señalarán los ejercicios que para cada una de dichas plazas hayan de hacerse segun su objeto y naturaleza.

Art. 263. Los Ayudantes que no tengan una ocupacion determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que determinen los Jefes de los establecimientos, pero siempre dentro de su facultad ó seccion respectiva.

Art. 264. El cuidado de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores especiales, estará á cargo de los Ayudantes que designe el Jefe de la escuela, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos Catedráticos.

Art. 265. Tambien será obligacion de los Ayudantes adscriptos á las asignaturas que exijan experimentos ú otra clase de operaciones preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

Art. 266. Todo Ayudante ó dependiente facultativo que se niegue á cumplir las obligaciones que le estuviesen impuestas y las prevenciones del Catedrático á cuyas órdenes se halle, será suspenso por el Jefe de la escuela, dándose parte al Gobierno para la resolusion que convenga.

Art. 267. En cuanto á la asistencia de estos dependientes se observarán las mismas reglas que quedan establecidas respecto de los Catedráticos.

TITULO IX

De los sustitutos.

Art. 268. Los sustitutos en las facultades serán los unos permanentes y los otros anuales.

Serán sustitutos permanentes los empleados facultativos que tienen algunas de dichas facultades para auxiliar á los profesores en las explicaciones prácticas ó para otros servicios de la enseñanza; en la inteligencia de que la sustitucion en estos empleados ha de ser sin perjuicio de las demas obligaciones que como á tales Ayudantes les correspondan ó les estén señaladas.

Serán sustitutos anuales los que nombre la Direccion general al principio de cada curso, á propuesta de los Rectores, con audiencia de los Decanos.

Art. 269. Para ser nombrado sustituto de esta última clase se necesita tener el grado de Licenciado en la facultad ó seccion respectiva: en la de filosofia bastará el título de Regente de segunda clase cuando no se encuentre quien tenga aquel requisito.

Art. 270. En las facultades de filosofia habrá seis sustitutos, cuidándose de elegirlos de modo que siempre haya entre ellos quien pueda sustituir las diferentes asignaturas que de dicha facultad están señaladas á cada escuela. Entre estos seis sustitutos estarán comprendidos los Ayudantes y los alumnos de la escuela normal que se hallen adscriptos á la Universidad; de suerte que el Rector no propondrá mas que los necesarios para cubrir la diferencia que exista entre aquel número y el de estas dos últimas clases. En la facultad de filosofia de Madrid habrá tres sustitutos por cada seccion, incluso tambien los Ayudantes y alumnos de la escuela normal.

Art. 271. En las facultades de farmacia serán sustitutos los dos Ayudantes que existen para cada una.

Art. 272. En las de medicina lo serán los profesores de enseñanzas especiales donde las hubiere; los Ayudantes nombrados para auxiliar á los Catedráticos en las demostraciones prácticas; los conservadores y preparadores de piezas anatómicas; los Ayudantes primeros de diseccion y los profesores clínicos.

Art. 273. En las facultades de jurisprudencia se nombrarán tres sustitutos, uno de los cuales habrá de hallarse especialmente versado en la legislacion canónica, sin perjuicio de que tambien sustituya en caso necesario el auxiliar de la cátedra de práctica forense.

Art. 274. En la facultad de teología serán dos los sustitutos.

Art. 275. Conforme á lo prevenido en el artículo 138 del Plan de estudios, los Bibliotecarios particulares de las facultades, donde los hubiere, tendrán obligacion de sustituir á los Catedráticos de las mismas en las asignaturas que se les señalen.

Art. 276. La designacion de las asignaturas que habrán de servir los sustitutos se hará por los Rectores.

Art. 277. En la Universidad de Madrid se nombrará un sustituto mas en cada facultad con destino á los estudios superiores ó del doctorado. Para la de filosofia se nombrarán los que sean necesarios á propuesta del Rector.

Art. 278. En los Institutos agregados á Universidad reemplazarán á los catedráticos en ausencias, enfermedades y vacantes los sustitutos de la facultad de filosofia.

Art. 279. En los Institutos provinciales y locales serán sustitutos los que nombra sus respectivos Directores, conforme á la regla 4.ª del art. 437 del Plan de estudios. Siempre que sea posible, sin perjuicio de la enseñanza, se sustituirán entre sí los mismos Catedráticos.

Art. 280. En las escuelas especiales sustituirán los Ayudantes ó los que señalen sus respectivos reglamentos.

Art. 281. La gratificacion que ha de darse á los sustitutos en las Universidades será á razon de 8000 rs. anuales en Madrid y 6000 en las de distrito; entendiéndose por año el académico, y dividiéndose dichas cantidades en los dias lectivos que tenga el curso.

Art. 282. Cuando un Ayudante haga de sustituto, si gozare un sueldo menor que el de 8000 rs. ó 6000, segun el establecimiento á que pertenezca, cobrará durante el tiempo de la sustitucion á razon de estas últimas cantidades; pero comprendido en ellas el sueldo que tuviere, y entregándosele únicamente de mas la diferencia.

Art. 283. En los Institutos provinciales y locales se gratificará al sustituto á razon de la tercera parte del sueldo señalado á la asignatura, objeto de la sustitucion, si esta la desempeñare un Catedrático del mismo establecimiento, y á razon de la mitad del sueldo si fuese otra persona, haciéndose la distribucion por dias lectivos, segun queda indicado respecto de las Universidades.

Art. 284. Siempre que la sustitucion no pase de ocho lecciones consecutivas, la gratificacion de los sustitutos se pagará por los respectivos Catedráticos, á cuyo efecto el Jefe del establecimiento pasará en fin de cada mes al Habilitado la nota correspondiente para que se haga el descuento al tiempo de pagarse la nómina; en la inteligencia de que en el caso del art. 282, este descuento no se limitará á la dife-

rencia que en él se indica, sino que abrazará todo lo correspondiente á los dias lectivos que correspondan: dicha diferencia se entregará al sustituto, y lo restante acrecerá el fondo de Biblioteca.

Art. 285. Pasadas las ocho lecciones, cuando la falta por enfermedad estuviere justificada y autorizada por el Jefe de la escuela, las gratificaciones de los sustitutos se pagarán por el establecimiento, cargándose en primer lugar á las economías que resulten en el personal por razon de vacantes, y agotadas estas economías al artículo de imprevistos.

Art. 286. Los Rectores de las Universidades remitirán mensualmente á la Direccion general de Instruccion pública un estado de todas las sustituciones que hubieren ocurrido durante el mes anterior, expresando de una manera precisa y circunstanciada lo invertido en su pago, ya por los profesores sustituidos, ya por el establecimiento, como tambien las causas de la sustitucion.

SECCION SEXTA.

DE LOS ALUMNOS.

TITULO I.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.

Art. 287. No ingresará en el primer año de la segunda enseñanza para ganar curso académico ningun alumno que no tenga los requisitos siguientes:

1.º Diez años de edad acreditados con la correspondiente partida de bautismo.

2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de Instruccion primaria; debiendo, para acreditarlo, sufrir un examen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comision compuesta de tres Catedráticos del Instituto.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 288. Para ser matriculado en primer año de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia será requisito indispensable, ademas del grado de Bachiller en filosofia, haber estudiado y probado el año preparatorio correspondiente á cada una de dichas carreras, sin que para esto sirva ya de excusa el haber principiado el estudio de la filosofia antes del Plan de 1845.

Art. 289. Los reglamentos de las escuelas especiales señalarán las circunstancias que hayan de tener los alumnos para matricularse en el primer año de cada carrera.

Art. 290. Desde el segundo año en adelante de toda carrera que se siga académicamente nadie será matriculado, ni aun con protexa, sin haber probado y ganado el curso anterior, segun el orden establecido.

Art. 291. Cualquiera, sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener, previo examen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas adelante.

Art. 292. Los jóvenes que habiendo cursado en pais extranjero asignaturas de segunda enseñanza quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los Institutos ó colegios de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso; y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los Jefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul ó Vicecónsul español mas inmediato.

Art. 293. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales, dirigidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, expedida por los Jefes de dichos establecimientos.

Art. 294. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, segun lo dispuesto en los artículos desde el 85 al 90 del Plan de estudios, con las restricciones que en los mismos se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.º El Rector de cada seminario remitirá á la Universidad del distrito, dentro de los ocho dias primeros del mes de Octubre, copia de la matricula de dicho establecimiento, autorizada con su firma y la refrendacion del Secretario, y á los 15 dias despues de concluido el curso una nota de los que hubieren sido examinados y aprobados. La matricula expresará para cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta y por quién ó cómo está pagada.

2.º Los cursantes que se hallen en este caso y quieran continuar sus estudios en algun Instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificacion de examen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior, ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio, decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del Instituto para que proceda á su examen y le matricule en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 295. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, si proceden de establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso del modo que se dirá mas adelante.

Art. 296. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion cuarta de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 297. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza, segun el Plan vigente, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar

el año, no siendo de las principales, se les abonará el curso con obligación de estudiar la asignatura que falte, simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 298. La simultaneidad autorizada en la disposición anterior es relativa á un solo curso, y por lo tanto no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 299. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme; y sin que acrediten haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningún pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 300. Los comprendidos en el art. 291 podrán incorporar en los Institutos los estudios hechos por ellos, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes, en los términos que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo exámen ni pago de derechos.

Art. 301. Los que hubieren comenzado en país extranjero los estudios correspondientes á alguna facultad podrán continuarlos en las escuelas de España, incorporando las asignaturas aprendidas, siempre que sean las mismas y estén hechas en el mismo tiempo que se exige en dichas escuelas: cuando esto último no suceda, completarán el tiempo necesario, abonándoseles únicamente el ya empleado en el estudio.

Art. 302. Lo mismo sucederá respecto de los estudios hechos en escuelas especiales extranjeras, verificándose del propio modo la incorporación en las escuelas nacionales de igual clase.

Art. 303. Los interesados comprendidos en los dos artículos anteriores, deberán presentar certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado en el extranjero: además se sujetarán al exámen de las materias que incorporen, y pagarán los derechos correspondientes, todo según queda prevenido respecto de los estudios de segunda enseñanza.

TITULO II.

De las matrículas.

Art. 304. El día de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza se anunciará por los respectivos Jefes con un mes de anticipación, valiéndose para ello de los *Boletines oficiales* de las provincias. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 305. El anuncio contendrá las cualidades que hayan de tener los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresión de los documentos que han de presentar y los derechos cuyo pago les corresponda.

Art. 306. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 días de anticipación al señalado para dar principio al curso.

Durante este plazo permanecerá abierta la matrícula desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del día.

Art. 307. El día 4.º de Octubre los Rectores y Directores respectivamente extenderán al pie de la matrícula acta formal de quedar cerrada, firmándola, además de los Jefes y Secretarios de los establecimientos, los Decanos de las facultades en las Universidades y los dos Catedráticos mas antiguos en las demas escuelas, bajo la mas estrecha responsabilidad de todos ellos.

Art. 308. En todos los establecimientos, además de los libros de matrícula, habrá otro que se titulará de *Inscriptos*.

Art. 309. Todo cursante que, cerrada la matrícula, se presente durante el mes de Octubre á hacer sus estudios, sea cual fuere la causa del retraso, será inscripto en el libro destinado á este objeto, y se pasará nota de la inscripción al Catedrático respectivo.

Art. 310. Los inscriptos estarán sujetos al mismo orden de estudios y á la misma disciplina que los matriculados.

Art. 311. No se dará curso por la Dirección general de Instrucción pública ni por los Jefes de los establecimientos á solicitudes que tengan por objeto la traslación de un inscripto á la matrícula, como tampoco á las peticiones de inscripción, trascurrido que sea el mes de Octubre.

Art. 312. La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.

Art. 313. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fe de bautismo cuando por primera vez se matricule.

2.º Certificación de haber probado y ganado el curso anterior; y además, si procede de distinto establecimiento, copia de la hoja de estudios de que se tratará mas adelante.

3.º Un recibo del Depositario por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula.

4.º Una papeleta en la cual se exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 314. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará también las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el cursante. De ningún modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Art. 315. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Art. 316. Los documentos del art. 313 irán á formar parte del expediente que el alumno ha de tener en la Secretaría de la escuela para los efectos á que hubiere lugar durante el curso y toda su carrera.

Art. 317. En las Universidades donde las diferentes facultades ó enseñanzas esten en distintos puntos y á larga distancia unas de otras, se dividirá la Secretaría para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias; pero las

papeletas se remitirán diariamente á la Secretaría general.

Art. 318. Concluida la matrícula, el Secretario general en las Universidades remitirá al Decano de las facultades y á los Directores de los diferentes establecimientos agregados á las mismas una nota de todos los matriculados en sus respectivos departamentos, distribuidos por cursos ó asignaturas, y expresando el nombre, apellidos, edad y habitación del cursante, con el nombre del padre, tutor ó encargado: los citados Jefes entregarán á cada profesor copia de la parte que le corresponda, la cual servirá para rectificar la lista formada por el mismo profesor con presencia de las papeletas de sus discípulos.

Si de este cotejo resultare alguna equivocación en una ú otra parte, se corregirá por la Secretaría.

Donde el establecimiento sea único, las listas se remitirán directamente á los respectivos profesores por el Secretario.

A los cuatro días de principiado el curso los Decanos y Directores, acompañados del Secretario, se presentarán en todas las clases para cerciorarse de los alumnos que todavía no se hayan presentado; los que no lo hubiesen hecho quedarán como inscriptos.

Art. 319. Todos los establecimientos de segunda enseñanza y los especiales que se hallen incorporados á un Instituto provincial, remitirán, á los dos días de terminada la matrícula, copia formal de ella al Director del mismo Instituto, para que la envíe, juntamente con la suya propia, al Rector del distrito universitario.

Art. 320. Las escuelas especiales no incorporadas á Instituto remitirán su matrícula al Rector del distrito.

Art. 321. Los Rectores formarán una lista general de todos los matriculados en sus respectivos distritos, con distinción individual de establecimientos, tanto públicos como privados.

Un resumen numérico de esta lista, con expresión de establecimientos y cursos ó asignaturas, se pasará por el Rector á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 322. Lo mismo se hará, concluido el mes de Octubre, con todos los inscriptos que durante él se hubieren presentado.

Art. 323. Concluido el año académico se hará lo mismo con las listas de exámenes, expresándose los alumnos que hubieren dejado de asistir durante el curso, los suspensos y los no presentados. Despues de los exámenes extraordinarios se remitirán otras listas del resultado que tuvieren.

Art. 324. Cuando por cualquier incidente tenga precisión el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este y presentando en el otro la certificación de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el día que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, al cual acompañará indispensablemente copia de la hoja de estudios. Esta copia se trasladará al registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula, y con los demas documentos formará cabeza del nuevo expediente.

Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros de matrícula la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuación en el otro, no permitiéndose mas que 15 días para hacer esta traslación: si hubiere transcurrido mas tiempo, el Jefe del nuevo establecimiento no admitirá al alumno sin autorización del Gobierno.

Art. 325. La disposición anterior es general y comprende á los establecimientos de todas clases.

Art. 326. Los alumnos de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula 320 rs.; los de filosofía é Instituto 200 rs.; los de escuelas especiales la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos, el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. Se concede hasta el 1.º de Abril para satisfacer el segundo plazo: los que paguen luego hasta el 15 del mismo mes pasarán á la lista de inscriptos, y no se admitirá pago alguno trascurrido que sea este último término.

Art. 327. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 328. Los que con el objeto de graduarse en la facultad de filosofía quieran simultanear sus asignaturas con los cursos de otra facultad serán admitidos gratuitamente á la matrícula de aquellos.

Lo mismo sucederá con los que, estando matriculados en Universidad ó Instituto, lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 329. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolásticas dentro y fuera del establecimiento.

También lo estarán, aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela, por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 330. Los Catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno, señalando el día en que hubieren sido cometidas. Se tolerarán diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas que tengan lección diaria; ocho cuando las lecciones sean en días alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales. En cumpliendo este número de faltas, según sus respectivos casos, el alumno será borrado de la matrícula y perderá curso.

Art. 331. A este efecto el Catedrático lo pondrá en conocimiento del Jefe de la escuela, haciéndolo por conducto de su respectivo Decano ó Director en las facultades y establecimientos agregados. El Jefe mandará borrar al alumno de la matrícula, participándolo á los Catedráticos de las demas asignaturas del curso para que hagan lo mismo en sus listas, y además de poner en los registros las correspondientes notas, se avisará al padre, tutor ó encargado.

Art. 332. Cuando un alumno esté cerca de cumplir las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático deberá asimismo participarlo al Jefe del establecimiento, á fin de que se ponga oportunamente en conocimiento del padre, tutor ó encargado.

Art. 333. A los inscriptos no se les consentirá mas que la mitad de las faltas que para los respectivos casos señala el art. 330.

Art. 334. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad, contándose estas faltas, no por días de lección, sino por días naturales; y á fin de evitar abusos, es de absoluta necesidad que el padre ó encargado del alumno pase aviso al Jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros días de la enfermedad. Dicho Jefe deberá cerciorarse, por medio de facultativo que para estos casos tendrá la escuela, de la verdad del hecho, y siendo cierto lo pondrá en conocimiento del Catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá curso cumplidas que fueren las faltas de que hablan los arts. 330 y 333, y no se admitirá reclamación alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán á parte de las voluntarias.

Art. 335. Todo alumno que habiendo sido borrado de la matrícula quiera acudir al Gobierno en queja ó en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del Jefe de la escuela dentro de los ocho días siguientes; y si así no lo hiciere, ni dicho Jefe ni la Dirección general darán curso á su instancia.

Art. 336. En el mes de Febrero, concluidos que sean los exámenes de que luego se hablará, darán los catedráticos al Jefe del establecimiento un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicación y aprovechamiento que manifieste. Estas partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se remitirá á los padres ó encargados. Si estos no recibieren dicho parte en tiempo oportuno, podrán dirigirse en queja á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 337. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la Secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera matrícula las faltas de asistencia á cátedra, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposición intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 338. Todo alumno tiene obligación de adquirir el libro de texto que señale el Catedrático para las explicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellidos y el número que tenga en la lista. El profesor lo rubricará al principio del curso, y deberá exigir su presentación al fin de cada mes: el cursante que deje pasar dos meses sin cumplir con este requisito será borrado de la matrícula.

Art. 339. Se prohíbe á todo alumno fumar dentro del establecimiento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El Gobernador de la provincia de Toledo en comunicación fecha 12 del actual participa á este Ministerio que en la batida que han dado contra los malhechores en los montes de Fresnedoso varios paisanos de los pueblos de Nuño Gomez y Garcionun, dirigidos por el Secretario de Ayuntamiento del primero, se ha conseguido la captura del bandido Francisco Lopez, vecino de Burujon y confinado cumplido, perteneciente á la partida del cabecilla Saturnino.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocá su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Sebastian Burundofero Gonzalez Rogues, vecino de esta corte, en concepto de único y universal testamentario del difunto D. Antonio Gil, vecino que fue de la misma y arrendatario de los derechos de puertas y arbitrios municipales de las afueras de Madrid correspondientes á los años de 1848, 1849 y 1850, y el licenciado D. Antonio Cavanilles, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Hacienda pública representada por Mi Fiscal, demandada, sobre indemnización de daños y perjuicios causados en el ramo de aguadientes, con la alteración en baja de sus derechos, motivada por el Real decreto de 25 de Febrero de 1848:

Visto.—Visto el pliego de condiciones de la subasta verificada en 6 de Diciembre de 1847 para el arriendo de los derechos de puertas extramuros de Madrid, cuyo remate quedó á favor de D. Juan Mediavilla, quien lo cedió en Don Antonio Gil en precio de 693,880 rs. en cada uno de los tres años de su duración, á contar desde 1.º de Enero de 1848:

Vista en dicho pliego la condicion decimaséptima, que dice así: «El arriendo se entiende hecho á suerte y ventura, sin que pueda reclamarse indemnización de ninguna especie, sea el que quiera el resultado, á menos que por efecto de alguna disposición legislativa ó gubernativa sufriese alteración los derechos, en cuyo caso se acordará gubernativamente sin dar lugar á procedimientos judiciales.»

Visto el oficio del Intendente de Rentas de la provincia, con el que remitió á la Dirección general de impuestos el expediente de subasta solicitando Mi Real aprobación, que obtuvo en 31 de Diciembre de 1847:

Visto el Real decreto de 25 de Febrero de 1848, y la tarifa unida al mismo, reformando los derechos sobre especies determinadas de consumo, y rebajando 43 rs. 21 mrs. por término medio los del aguadiente, uno de los ramos arrendados:

Vistas las reclamaciones del arrendatario á consecuencia de esta alteración, pretendiendo una rebaja proporcional en el precio anual del arriendo, que fijó en 250,000 rs. desde 15 de Marzo de 1848 en que empezó á regir la nueva tarifa, todo con arreglo á la condicion decimaséptima del contrato:

Vistas las actas de las conferencias que con este motivo mediaron entre el Administrador de Contribuciones indirectas y el arrendatario, y de la que últimamente se celebró entre este y el Intendente en 4 de Diciembre del mismo año, con asistencia de dicho Administrador y del Secretario de la Intendencia, en la cual se convino en que la rebaja fuese de 210,000 rs. por cada uno de dichos tres años, sin perjuicio de dejar expedito su derecho al arrendatario para recla-

mar de quien correspondiese los que le ocasionaba la franquicia en el vino, concedida de Real orden á los cuarteles militares con posterioridad á la celebracion del arriendo:

Vista la comunicacion del Intendente de 11 del citado Diciembre, elevada á la Direccion general del ramo, acompañando el referido convenio para la superior aprobacion: Vista la nueva instancia del arrendatario presentada en 10 de Diciembre de 1849 á la expresada Direccion, quejándose de que esta, en vez de aprobar lo pactado con el Intendente, le hubiese manifestado verbalmente que solo le abonaria la cantidad anual de 90,000 rs., y suplicando que en caso de no llevarse á efecto el convenio de 4 de Diciembre de 1848 se declarase rescindido el contrato, reservándosele su derecho para hacerlo valer sobre la alteracion de la tarifa de aguardientes, sobre la franquicia del vino á los cuarteles y demas daños y perjuicios que se le hubiesen seguido:

Vista la Real orden de 12 de Junio de 1850, dictada con presencia de los antecedentes remitidos por la Direccion á mi Gobierno en virtud de la citada instancia, por la que tuve á bien resolver entre otros puntos que se considerase rescindido el contrato de arriendo celebrado entre la Hacienda y D. Antonio Gil, toda vez que este no se conformó con el tipo de precio anual que se le propuso para su rectificacion; y que por lo tocante á la indemnizacion de daños y perjuicios que reclamaba el arrendatario se pasase el expediente al Consejo Real para que entendiese en el arreglo de este asunto de indole contencioso-administrativa:

Vista la demanda que á consecuencia de dicha resolucion entabló ante el Consejo Real D. Sebastian Burgundofero Gonzalez, como único albacea del difunto D. Antonio Gil, y á su nombre el licenciado D. Antonio Cavanilles, pretendiendo que se declare valedero y subsistente el convenio celebrado en 4 de Diciembre de 1848 entre el Intendente y el arrendatario; ó de no estimarse asi se sujete la decision del negocio á juicio de árbitros en obsequio de la condicion decimaséptima de la escritura de arriendo; y en caso de no aceptarse ninguno de estos medios se condene á la Hacienda á la indemnizacion de 367,676 rs. 16 maravedís anuales por lo respectivo al perjuicio causado en el ramo de aguardientes por el Real decreto de 25 de Febrero de 1848, á reserva de los daños producidos por la franquicia del vino concedida á los cuarteles con posterioridad á la fecha del arriendo con las costas:

Vista la contestacion de mi fiscal con la solicitud de que el Consejo Real se inhiba por ahora del conocimiento de este negocio por ser todavía del resorte de la administracion activa, ó cuando esto no proceda se desestime la pretension del demandante, declarando la nulidad de dicho convenio, y no haber lugar ni al juicio arbitral que en su defecto se propone, ni á condenar á la Hacienda á mas indemnizacion que la de 90,000 rs. ofrecida por la Direccion del ramo:

Visto el art. 2.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, segun el cual corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los Ministros de la Corona cuando mi Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes:

Considerando que no se ha cumplido con lo estipulado en la condicion decimaséptima de la escritura de arriendo, acordando gubernativamente la indemnizacion que deba hacerse al arrendatario antes de ventilarse la cuestion por los trámites judiciales:

Considerando que, sin preceder dicha resolucion gubernativa, no es llegado el caso de que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 2.º mencionado;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes; Don Domingo Ruiz de la Vega; D. José Maria Perez; D. Francisco Warleta; D. Roque Guruceta; D. Juan Felipe Martinez Almagro; D. Miguel Puche y Bautista; D. Pedro Maria Fernandez Villaverde; D. Javier de Quinto; D. Facundo Infante; D. José del Castillo y Ayensa; el Conde de Romera; D. Manuel de Sierra y Moya; D. Antonio Caballero,

Vengo en declarar incompetente al Consejo Real para conocer en su estado actual de este negocio como Tribunal contencioso administrativo.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 4 de Setiembre de 1851.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELLES.

Primera seccion.

Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse negado D. José Ramon Solaegui, de ese comercio, á satisfacer los derechos de introduccion de varios efectos que, pertenecientes al buque naufrago de su propiedad *Correo de la Coruña*, condujo á ese puerto, procedente de la isla de Rhé el quechemarin español nombrado *Federico*; esta Direccion general ha resuelto se verifique la entrega al interesado de los mencionados efectos con libertad de derechos, en virtud de acreditarse por atestado de nuestro Consul en aquel punto ser de la pertenencia de dicho buque que naufragó en aquellas costas.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 11 de Setiembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Bilbao.

Esta Direccion general aprueba el comiso sin multa de las 364 varas de tejidos de lana y algodón con una parte insignificante de seda, tasadas en 2184 rs. á razon de 6 reales una, y que presentó en esa Aduana D. Domingo Epalza por cuenta de D. Julio Gomez, de esta corte, por tener 36 ⁶/₁₀ por 100 de algodón, 63 ⁴/₁₀ por 100 de lana y contar la pieza que mas 16 hilos en la cuarta parte de la pulgada lineal española, y con sujecion á lo prevenido en la línea 8.ª de la página 90 del Arancel.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Bilbao.

Tercera seccion.

Enterada esta Direccion general del expediente formado en esa Administracion á consecuencia de haber resultado 44 libras de mas en el despacho de 363 cortes de vestidos de batista de Escocia; y considerando que la Real orden de 14 de Noviembre del año próximo pasado impone á estas diferencias el pago de derechos de Arancel y multa correspondiente con arreglo á los tipos que establece la de 14 de Abril anterior, ha dispuesto se exijan á las 44 libras de batista de que queda hecha mencion los derechos y multa prevenidas en dichas Reales órdenes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

Visto el expediente instruido en esa Aduana con motivo de haberse presentado al despacho con factura de cabotaje de Barcelona 50 lanzaderas para telares mecánicos que han resultado ser de fábrica extranjera; y considerándolas como una diferencia de mas en cantidad respecto á la factura, la Direccion ha dispuesto satisfagan las referidas lanzaderas los derechos de primera entrada, y ademas la multa adecuada á la entidad de la diferencia de los derechos con arreglo al tipo señalado en la Real orden de 24 de Abril del año último.

Lo que comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, con devolucion de la lanzadera que como muestra acompañó al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

RECTIFICACION. En la condicion 4.ª del pliego aprobado por S. M. para la enagenacion de la casa que ocupa el Gobierno de esta provincia, publicado en la *Gaceta* de ayer sábado 13 del corriente, donde dice: «cuyo *perimetro* es de 59,481 ¹/₂ pies cuadrados» debe leerse, «cuya *superficie* es de 59,481 ¹/₂ pies cuadrados.»

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual se ha servido S. M. expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino acerca de la urgente necesidad de activar la ejecucion de lo dispuesto en 22 de Setiembre de 1849 sobre la venta del edificio donde se hallan las oficinas del Gobierno de esta provincia y el cuartel de la Guardia civil, á causa de su estado ruinoso; He venido en mandar, conformándome con el dictamen de Mi Consejo de Ministros, que la enagenacion se verifique en subasta pública y bajo las condiciones que expresa el pliego adjunto á este Real decreto. Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.»

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha para la subasta del edificio en que se hallan las oficinas del Gobierno de esta provincia y cuartel de la Guardia civil.

1.ª Se procederá á la enagenacion del edificio en que actualmente se halla el Gobierno de esta provincia y el cuartel de la Guardia civil, con todas sus accesorias, cuya superficie es de 59,481 ¹/₂ pies cuadrados, y su valor, con el aprovechamiento de materiales, está calculado en 3.432,540 rs.

2.ª La subasta se anunciará por el término de un mes, y se verificará ante el Gobernador de la provincia con las formalidades y requisitos prevenidos en las leyes y reglamentos.

3.ª Para tomar parte en la subasta justificarán los licitadores previamente haber depositado 100,000 rs. en dinero ó su equivalente en títulos del 3 por 100 en el Banco español de San Fernando, los cuales perderá su dueño, si quedando por él el remate, no sostuviese su proposicion.

4.ª El Gobernador podrá disponer de las puertas, chimeneas y vidrieras de la parte interior del edificio que sean útiles para darles oportuna aplicacion.

5.ª No se admitirá postura que baje del precio de la tasacion.

6.ª El pago se verificará en metálico por terceras partes: la primera al otorgar la escritura; la segunda á los dos meses de aquella fecha; la tercera á los dos siguientes. Si el rematante no entregase con exactitud el segundo ó tercer plazo, quedará de hecho rescindido el contrato, y el edificio y las cantidades que hubiese entregado servirán para responder de daños y perjuicios.

7.ª Serán de cuenta del comprador los gastos de la subasta y escritura. Madrid 10 de Setiembre de 1851. Aprobado por S. M.—Manuel Bertran de Lis.

En consecuencia he acordado señalar el jueves 16 de Octubre próximo venidero para la celebracion del remate de que se trata, que tendrá efecto en mi despacho de este Gobierno de provincia á las dos de la tarde del indicado dia. Madrid 14 de Setiembre de 1851.—Alejandro de Castro.

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Los Sres. Directores de los colegios de humanidades establecidos en varios pueblos de esta provincia é incorporados á la Universidad central, se servirán autorizar á una persona de su confianza que se acerque á la mayor brevedad á la Secretaría general de mi cargo, con el objeto de enterarse de las instrucciones dictadas por el Excmo. Señor Rector sobre admision á matrícula de los alumnos de dichos colegios y sobre la observancia de lo dispuesto en la

Real orden de 19 de Julio de 1849 inserta en la *Gaceta* de 5 de Agosto del citado año.

Madrid 13 de Setiembre de 1851.—El Secretario general, Victoriano Mariño.

CONSERVATORIO DE ARTES.

Enseñanza para los artesanos.

Los que deseen alistarse en las enseñanzas de esta clase, que comprende principalmente la aritmética y contabilidad, la geometría y delineacion, pueden presentarse los dominos de nueve á doce en la secretaria del establecimiento, calle del Turco, núm. 5, cuarto principal. A su tiempo y con la suficiente anticipacion se anunciará las horas y dias de clase y el de su apertura.

Real Instituto industrial.

Los que quieran inscribirse como alumnos en la clase normal ó superior, pueden verificarlo en la misma secretaria todos los dias no feriados de doce á dos. Los exámenes para la admision en esta clase principiarán en 1.º de Octubre, y abrazarán la aritmética, geometría, álgebra elemental y trigonometría plana.

Los aspirantes deberán presentar ademas algun dibujo de imitacion ó geométrico. Los que reúnan mayores conocimientos en ciencias exactas, ó tengan alguno de las físicas y naturales, serán examinados sobre todos ellos si lo desean, y su resultado se tendrá en cuenta oportunamente. 3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huelva y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren acreedoras á los bienes relictos por defuncion de Juan Francisco Navio, ocurrida en 23 de Abril último, vecino que fue de esta ciudad, para que en el término de 30 dias, á contar desde su publicacion, acudan á este juzgado á deducir la accion de que se crean asistidos en el expediente de testamentaria que se sigue en él; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en auto de este dia.

Dado en Huelva á 21 de Agosto de 1851.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Félix Almonacid.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 13 de Setiembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	35 ⁷ / ₈ .
Id. del 4 por 100.....	..	45.
Id. del 5 por 100.....	..	47.
Deuda sin interes.....	..	6 ⁷ / ₁₀ .
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8 ¹ / ₈ .
Acciones del Banco español de San Fernando.....	100.	

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51 p. Paris, 5-28 á 8 d. v.

Alicante, ¹ / ₄ din. d.	Málaga, par.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, ¹ / ₄ pap. b.
Bilbao, ³ / ₈ b.	Santiago, par.
Cádiz, par.	Sevilla, ³ / ₈ d.
Coruña, ¹ / ₈ b.	Valencia, par.
Granada, ¹ / ₂ d.	Zaragoza, ¹ / ₈ d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. Funcion para hoy domingo 14 de Setiembre á las ocho y media de la noche.—Sinfonía de la ópera *Ildegonda*, del maestro Arrieta.—*El astrólogo fingido*, acreditada comedia de Calderon, no representada hace muchos años, refundida y puesta en cinco actos.—El zapateado, bailado á doce, música del maestro D. Joaquin Gaztambide.—Deseosa la empresa que la funcion con que da principio á sus trabajos sea completamente nacional, ha elegido para terminar el espectáculo el conocido sainete de D. Ramon de la Cruz, titulado *Las castañeras picadas*.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche.—*Los guantes amarillos*, pieza en un acto.—*Todos locos y ninguno*, zarzuela nueva.—La polka de los tambores.—*La doble caza*.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. Hoy domingo á las ocho y media de la noche se pondrá en escena la funcion siguiente: Sinfonía.—*La escuela de los maridos*, comedia en tres actos.—*Una apuesta*, comedia en un acto: en ambas desempeñarán los principales papeles Doña Teodora Lamadrid y D. Joaquin Arjona.

TEATRO DEL CIRCO, lírico-español. A las ocho y media de la noche.—Primera funcion de abono.—Sinfonía.—*Tribulaciones!!!* zarzuela nueva en dos actos.—Baile nacional.

CIRCO DE PAUL.—Soiré recreativa. A las ocho y media de la noche.—Gran funcion por la compañía de *Monos y Perros sabios*.—Las aplaudidas niñas Adela y Petra Taular y Victoria Galan bailarán el paso stiro y la madrileña.

Madame Raggi, prestidigitadora, practicará la sorprendente suspension magnética.

El aplaudido mono Jockey ejecutará varios ejercicios.

La cena general de los monos en la posada.

Terminará el espectáculo con el Perro pirotécnico ó de fuego.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.